

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Santa Cruz, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior			
\$ 0.01	A \$ 38,000.00		\$61.71	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00		\$61.71	0.0000
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00		\$61.71	0.5015
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00		\$76.99	0.6172
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00		\$163.91	0.7450
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00		\$332.21	0.8095
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00		\$619.96	0.8106
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00		\$1,062.79	1.0013
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00		\$1,749.19	1.0025
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00		\$2,401.08	1.2735
\$ 2,316,072.01	En adelante		\$3,087.08	1.2745

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A \$19,621.34		61.71 Cuota Mínima
\$19,621.35	A \$22,950.00		3.1452 Al Millar
\$22,950.01	En Adelante		4.0508 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.247701199
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.192653313
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.182354826
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.216154986
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.324694591
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.708360402
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.167039128
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.341698486
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	0.745187891

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				Tasa
Límite Inferior	A	Límite Superior	\$	Cuota Mínima
\$0.01	A	\$44,821.63	\$	61.71

\$44,821.64	A	\$172,125.00	1.4793797	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5535378	Al Millar
\$344,250.01	A	\$961,875.00	1.7154936	Al Millar
\$961,875.01	A	\$1,923,750.00	1.863466	Al Millar
\$1,923,750.01	A	\$2,885,625.00	1.9831275	Al Millar
\$2,885,625.01	A	\$3,847,500.00	2.0711545	Al Millar
\$3,847,500.01		En adelante	2.2334542	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 61.71 (sesenta y un pesos setenta y un centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$ 5.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 96
6 Cilindros	\$184
8 Cilindros	\$223
Camiones pick up	\$ 96
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 115

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Santa Cruz, Sonora, son las siguientes:

I.- Cuotas:

a) Por conexión de servicio de agua	\$331.00
b) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$551.00
c) Por otros servicios	\$220.00
d) Cuota fija para usuarios si medición	\$112.00

Para uso doméstico

Rangos de consumo	Valor
000 hasta 16 m ³	\$64.00 cuota mínima
16.01 a 25 m ³	3.42 m ³
25.01 a 50 m ³	3.74 m ³
50.01 a 150 m ³	4.49 m ³
150.01 a 500 m ³	5.62 m ³ .
500.01 en adelante	11.12 m ³ .

Tarifa Social

- 1.- Por uso mínimo y tarifa social \$66.00 a personas de la tercera edad, discapacitados, pensionados y jubilados.
- 2.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento dicha tarifa no será aplicada.
- 3.- Los usuarios del servicio de Agua Potable y Alcantarillado que paguen por este servicio en los meses de enero y febrero del año 2024, al cubrir sus cuotas por todo el año pagarán nada más 10 meses por su servicio.
- 4.- Por uso del servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico \$16.00 mensuales cuotas mínimas.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual como tarifa general de \$21.00 (Son: Veintiun pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 9.63 (Son: Nueve pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 12.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.-. Por la expedición de copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja \$ 2.00 (Son: Dos pesos 00/100 M. N:)

Tratándose de copias si para atender solicitudes de acceso a la información se exenta el cobro de dicho servicio hasta la hoja 20.

Artículo 13.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 25% sobre el precio de operación.

Artículo 14.- Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en vía pública causarán los siguientes derechos:

I.- Tuberías subterráneas o aéreas con un diámetro de 0.0 a 0.50 metros, por metro lineal se pagarán 0.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II. - Tuberías subterráneas o aéreas con un diámetro de 0.0 a 1.0 metros, por metro lineal se pagarán 0.75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Tuberías subterráneas o aéreas con un diámetro mayor de 1.0 metros, por metro lineal se pagarán 1.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 15.- Por la expedición de licencias de uso de suelo causarán los siguientes derechos:

I.- Tratándose de suelo industrial, minero, el 0.1 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente elevada al mes, por metro cuadrado.

II.-Suelo comercial y de servicios menores a 1000 metros cuadrados, el 0.1 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente elevado al mes, por metro cuadrado.

III.-Suelo comercial y de servicios mayores a 1000 metros cuadrados, el 0.15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente elevado al mes, por metro cuadrado.

IV.- Suelo para almacenamiento, cableado y/o tuberías subterráneas o aéreas que transporten o almacenen sustancias peligrosas, corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, el 0.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al mes, por metro cuadrado.

Artículo 16.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación, reconstrucción o permisos de demolición causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, el 2% al millar sobre el valor de la obra;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra:

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo industrial, minero, comercial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 2.5% Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;

- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro según la zona donde se encuentre la construcción a demoler, con vigencia de 30 días de la siguiente manera:

- 1.- Zonas Residenciales y habitacionales 0.40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 2.- Zona de Corredores Comerciales e Industriales, mineros, 0.90 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 3.- Certificación de números oficiales: Se cobrará una cuota de \$168 por cada certificación consistente en la asignación de dicho numeral.”

SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

Artículo 17.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- I.- Por la expedición de:
 - a) Certificados de residencia 0.86
 - b) Certificación de documentos 0.50
- II.- Licencias y Permisos Especiales
 - a) Permisos a vendedores ambulantes 2.96

SECCIÓN V
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 18.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

a) reuniones de 60 personas o más 11.84

SECCIÓN VI
PANTEONES

Artículo 19.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 20.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

I.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes. \$ 308.00

II.- Por la renta de los siguientes bienes:

a) Salón de usos múltiples \$3,452.00 Diario

Artículo 21.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 22.- El monto de productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 23.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 24.- Sé impondrá multa equivalente 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 25.- Sé impondrá multa equivalente de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduzca sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dicho dispositivo.

e) Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Media y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los crueros del ferrocarril.

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberá remitirse al departamento de tránsito.

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar del establecimiento.
- b) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

Artículo 29.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado, por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- d) Ganado: por encontrarse deambulando en la vía pública.

Artículo 30.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución

Artículo 31.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Remate y Venta de Ganado Mostrenco y Donativos estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 32.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			335,112.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		301,380.00	
	1.- Recaudación anual	238,524.00		
	2.- Recuperación de rezagos	62,856.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12,000.00	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12.00	
1204	Impuesto predial ejidal		2,544.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		19,176.00	

	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	19,176.00	
4000	Derechos		327,252.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		134,232.00
4302	Agua potable y alcantarillado		163,476.00
4304	Panteones		5,544.00
	1.- Venta de Lotes en el panteón.	5,544.00	
4310	Desarrollo urbano		72.00
	1.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación, reconstrucción o permisos de demolición.	12.00	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	12.00	
	3.- Por certificación de números oficiales	12.00	
	4.- Por servicios catastrales	12.00	
	5.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	12.00	

	6.- Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y /o tuberías subterráneas o aéreas en vía pública.	12.00	
4313	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día Tienda de autoservicio	12.00	12.00
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día Reuniones 60 personas o mas	1,668.00	1,668.00
4318	Otros servicios 1.- Expedición de certificados	22,236.00	22,248.00
	2.- Licencia y permisos especiales (anuencias) permisos a vendedores ambulantes	12.00	
5000	Productos		6,864.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades dividendos e intereses		12.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		12.00

5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a regímenes de dominio publico	12.00	
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a regímenes de dominio publico	6,816.00	
6000	Aprovechamientos		284,688.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	12.00	
6103	Remate y venta de ganado mostrenco	12.00	
6105	Donativos	12.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	284,652.00	
6200	Aprovechamientos patrimoniales		
8000	Participaciones y Aportaciones		21,076,249.03
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	8,619,477.90	
8102	Fondo de fomento municipal	3,745,905.25	

8103	Participaciones estatales	438,314.60
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	82,084.99
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	159,665.55
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	28,137.03
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,477,710.33
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 4° A Frac. I	184,676.90
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	65,179.31
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,684,313.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,890,784.17
8300	Convenios	

8335	Cecop	700,000.00	
	TOTAL, PRESUPUESTO		22,030,165.03

Artículo 33.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, con un importe de **\$22,030,165.03 (SON VEINTIDOS MILLONES TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 03/100 M.N.)**.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 35.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 36.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

Artículo 37.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 38.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 39.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 40.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 41.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de impuestos y/o derechos que le correspondan al municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillados recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.